[illegible]

MINISTERIO DE ESTADO JUSTICIA *y negocios Eclesiasticos*

"El Supremo poder executivo me ha dirigido el decreto siguiente:

EL Supremo poder executivo de las Provincias unidas del centro de America por cuanto la Asamblea nacional constituyente de las mismas Provincias ha decretado lo que sigue.

"La Asamblea nacional constituyente de las Provincias unidas del centro de America para organizar el tribunal que ha de conocer de las causas criminales de los Diputados conforme á lo prevenido en el art.° 20 del reglamento para su gobierno interior ha tenido á bien decretar y decreta:

1.° . . . . La formacion de causa, la prision y el juicio en todos los delitos de los representantes, cometidos en el ejercicio de sus funciones, ó fuera de ellas, toca al tribunal especial de la Asamblea en la manera que se dirá; pero se dá accion à todo Ciudadano para acusarlos ante el mismo tribunal en los casos que expresamente no lo prohiben las leyes.

2.° . . . Tambien queda expedita la facultad de denunciar los delitos de los Diputados, con tal que las denuncias se hagan por escrito y firmadas, ante el presidente de la Asamblea; y si se dirigen contra este, ante el Vice presidente ó Diputado que por el reglamento deba exercer sus veces.

3.° . . . Asi las denuncias, formalizadas de este modo, como la fama pública, solo servirán para excitar el zelo del fiscal, á quien incumbirá hacer extrajudicialmente las indagaciones necesarias quedando responsable à la Asamblea, siempre que interponga acusaciones evidentemente infundadas, ó por el contrario omita hacerlo, constando que se le han ministrado datos bastantes para ello.

4.° . . . El fiscal se nombrará con anticipacion; y las causas contra los Diputados se iniciarán por acusacion suya ó de qualquier ciudadano, sobre un hecho que á juicio de la Asamblea deba estimarse criminal.

5.° . . . Al escrito de acusacion se acompañarán los documentos en que el fiscal ó acusador piensen fundarla; y si intentaren probarla con testigos, puntualizarán los nombres de estos, el lugar de su residencia y quanta circunstancia pueda conducir á que sean conocidos puntualmente. — La acusacion se expondrà con toda claridad y presicion, á fin de que por ella se entienda si el delito es de los que habla el art.° anterior.

6.° . . . Estimandose que lo es, se harà llamar inmediatamente al Diputado: en su presencia y ante dos secretarios dispondrá el presidente que se sorteen dentre todos los Diputados seculares quinse juezes y un secretario.

7.° . . . Quando ya esten sorteados los quince jueces puede el acusado recusar hasta once sin expresar causa. El secretario ès irrecusable, y para apartar á los otros quatro jueces, y á los que de nuevo sean sorteados para reemplazar á los recusados, deberà expresarse la causa de la recusacion y probarse dentro de veinte y cuatro horas, si los testigos ó documentos con que ha de justificarla se hallan en el lugar; y si existen fuera, dentro del termino que señalen los jueces que han de conocer de ella, permaneciendo entre tanto detenido el acusado.

8.º De la existencia y legalidad de las causas de la recusacion conocerán dos de los jueces sorteados no recusados: y si todos lo fueren, se sortearán dos Diputados mas, aunque sean eclesiasticos. los quales conocerán de este preciso incidente y no serán recusables.

9º.... Remplazados los recusados, se sortearán entre los quince jueces los ocho que deben componer juris de acusacion. y pasarán en el momento à funcionar con asistencia del secretario y haciendo de presidente el primer sorteado.

10. Verán el escrito de acusacion: exâminarán por sí á los testigos en secreto, llevando apunte de sus dichos; y declararán haber lugar ó no á la formacion de causa.

11... Para la declaratoria de haber lugar á la formacion de causa, se necesita el voto de las tres cuartas partes de los jueces. Si èstos no se convinieren despues de conferenciar doce horas (en las cuales no podrán salir de la pieza en que están, ni hablar con ninguno fuera de sus compañeros) serán subrogados al dia siguiente por otros ocho, y si aun entre èstos no hay contra el reo despues de igual tiempo, la mayoría indicada, se entenderá absuelto. La subrogacion se hará con los siete que estaban preparados para el jurado menor, y con el primero de otros ocho que el presidente de la Asamblea hará sortear para componer dicho jurado menor.

12... Tanto en el caso de que falte la mayoría de votos necesaria para declarar que hay lugar á la formacion de causa, como en el de que se declare expresamente que no ha lugar à ella, el negocio es fenecido; pero si la declaratoria fuere de haber lugar á la formacion de causa, el secretario la intimará al reo ante todos los jurados y el fiscal.

13... Si confesare simplemente haber cometido el delito de que se le inculpa, se procederà conforme al art.º 18; si negase, se le tendrà en el edificio de la Asamblea á cargo de la guardia, y se le prevendrá que nombre abogado de su confianza entre veinte y quatro horas, bajo apercivimiento de nombrarlo de oficio.

14... Hasta aqui llegan las facultades del jurado de acusacion: cumplidas las veinte y quatro horas se reunirá el de sentencia, y se compone de los siete representantes que no intervinieron en el primero. Las reglas dadas en el art.º 6.º sobre presidencia y asistencia del secretario tendrán lugar aqui.

15... Compuesto asi el tribunal comparecerán el Fiscal, el abogado, el reo, y los testigos tanto los que se produscan contra el reo, como los que él traiga en su favor. Estos serán exâminados publicamente de uno en uno, preguntando primero el fiscal lo que crea necesario para comprobar el delito; y despues el abogado lo que convenga á la defensa de su cliente. Para èstos se le darán las notas que à presencia de los jueces forme el secretario sobre las respuestas de los testigos en el exâmen anterior. En seguida alegarà el fiscal: hablarán despues el abogado, y el reo si quisiere, y se retirarán los jueces á deliberar.

16... Para que haya sentencia se necesita la unanimidad de votos; y lo dicho en el art.º 11. tendrá lugar aqui en quanto à la subrogacion de jueces y absolucion del reo.

17... Quando los jueces estèn ya conformes en la sentencia, abrirán el tribunal: el presidente la publicará; y si fuere absolviendo al

acusado, será puesto inmediatamente en libertad.

18... Pero si fuere condenandolo, la declaratoria se pasará al juez ordinario competente para que imponga al reo la pena que la ley detalla al delito de que fué convencido. Desde este momento se le pondrá á su disposicion; pero quedará al reo el derecho de apelar al tribunal superior si el juez se desviare de la ley en la aplicacion de la pena, que és lo unico en que debe intervenir.

Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar, y circular. Dado en Guatemala à diez y nueve de noviembre de 1823. = *Juan Francisco Sosa* Presidente. = *Juan Estevan Milla*, Diputado Secretario. = *Juan Hernandez* diputado secretario. = Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla, y execute en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el secretario del despacho y hará se imprima publique, y circule, Palacio nacional de Guatemala. 28 *de Noviembre de* 1823. = *Juan Vicente Villacorta* Presidente. = *Jose Santiago Milla*. *Tomas O Horan*. = *Al Ciudadano Marcial Zebaduá*.

Y de orden del Supremo poder executivo lo comunico á V. *para su inteligencia y fines consiguientes.*

Dios, Union, Libertad. Palacio nacional de Guatemala 28 *de noviembre de* 1823.

Zebadua.

Lo transcribo a V. para su conocimiento y efectos [illegible] incluyendole [illegible] ejemplares [illegible] recibo [illegible].

Dios, Union, Libertad. Guatemala Marzo 23 de 1824.

Alexandro Diaz
Cabeza de Vaca

Al Gefe politico subalt.no de Totonicap.m